



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-445/2024

PARTE ACTORA: NORA JESSICA
LAGUNES JÁUREGUI

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERA INTERESADA: MARÍA
MONTSERRAT GÚZMAN
HERRERA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

COLABORÓ: EVELYN AIMÉE
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado al rubro, promovido por **Nora Jessica Lagunes Jáuregui**¹, quien

¹ En adelante podrá citarse como actora o parte actora.

se ostenta como aspirante a diputada local por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional².

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ el ocho de mayo del año en curso, en el expediente TEV-JDC-91/2024, la cual confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁴, en el expediente CJ/JIN/071/2024 que confirmó las propuestas de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, para la designación de candidaturas locales por el principio de representación proporcional en Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal ...	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Solicitud de acumulación	8
TERCERO. Tercera interesada	9
CUARTO. Causal de improcedencia	10
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	11
SEXTO. Análisis del fondo.....	12
RESUELVE.....	22

² En lo sucesivo, por sus siglas PAN.

³ En adelante se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

⁴ En lo subsecuente, Comisión de justicia o Comisión responsable.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada porque los agravios expuestos en la demanda que da origen al presente juicio resultan inoperantes, pues se trata de argumentos que no controvierten las razones torales de la sentencia impugnada, ni la totalidad de los argumentos ahí expuestos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el que se renovará la Gubernatura y la integración del Congreso local.
- 2. Providencias SG/085/2023.** El dos de diciembre siguiente, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional⁵ del PAN, mediante las providencias señaladas, aprobó el método de selección de candidaturas, las cuales fueron publicadas en la misma fecha en los estrados físicos y electrónicos del CEN.
- 3. Solicitudes de registro.** Del doce al dieciséis de marzo del dos mil veinticuatro⁶, se presentaron ante la Comisión Estatal de

⁵ Por sus siglas CEN del PAN.

⁶ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo que se exprese

Procesos Electorales, las solicitudes de registro en el proceso interno de designación de los aspirantes a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, las cuales, en la parte que interesa, se propuso designar a **Nora Jessica Lagunes Jáuregui** como candidata propietaria.

4. Acuerdo CEPE-VER/003/2024. El diecinueve de marzo siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Electorales emitió el referido acuerdo, mediante el cual declaró la procedencia del registro como aspirantes de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

5. Propuestas de designación. El veintidós de marzo, mediante sesión extraordinaria, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, aprobó el acuerdo⁷ por el que se propuso a **María Monserrat Guzmán Herrera y Edith Rivera Cortés**, candidatas propietaria y suplente, respectivamente.

6. Designación de candidaturas. El veinticuatro de marzo, el Presidente del CEN del PAN, mediante Providencias SG/222/2024, aprobó la designación de las candidaturas referidas en el punto anterior.

alguna fecha distinta.

⁷ Denominado "Propuestas de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, para la designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional"



7. **Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de marzo, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía local *per saltum*. El expediente se registró con la clave TEV-JDC-64/2024.

8. **Acuerdo Plenario sobre Medidas de Protección.** El tres de abril, el TEV emitió Acuerdo Plenario mediante el cual declaró procedente las medidas de protección solicitadas por la actora en su recurso.

9. **Sentencia.** El once de abril, el TEV declaró improcedente conocer el medio de impugnación vía *per saltum*, y ordenó reencauzar la demanda de Juicio de la Ciudadanía a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho proceda.

10. **Resolución de la Comisión.** El veinte de abril, la Comisión responsable dictó resolución dentro del expediente CJ/JIN/071/2024, por la cual se determinó infundado e inoperante el juicio de inconformidad hecho valer por la actora en dicha instancia, y se determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación las providencias SG/222/2024.

11. **Demanda local.** El veinticinco de abril, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en contra la resolución dictada por la comisión responsable en el expediente CJ/JIN/071/2024. El cual se radicó con la clave TEV-JDC-91/2024.

12. Resolución del juicio TEV-JDC-91/2024. El ocho de mayo, el TEV emitió sentencia en el juicio indicado, en la que, entre otras cuestiones, confirmó la sentencia intrapartidista controvertida. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

13. Presentación. El doce de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.

14. Recepción y turno. El dieciséis de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-445/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

15. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado por Ministerio de ley, admitió el medio de impugnación y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-445/2024

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra una sentencia del TEV, la cual confirmó una resolución intrapartidista de la Comisión de justicia del PAN; y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1, inciso f), g) y h); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

⁸ En adelante podrá ser referido como TEPJF.

⁹ En adelante Ley General de Medios o Ley de Medios.

SEGUNDO. Solicitud de acumulación

18. La actora solicita que el presente juicio se resuelva de forma acumulada con los juicios instaurados en contra de las sentencias TEV-JDC-81/2024 y TEV-JDC-118/2024, pues se trata de la misma actora dentro del mismo proceso electoral y la misma demandada.

19. Esta Sala Regional considera que no ha lugar a acordar favorablemente dicha solicitud, porque en el caso, si bien se trata de sentencias emitidas por el mismo Tribunal responsable, emitidas en diversos juicios, se considera que la acumulación es una actuación que no resulta obligatoria, sino que se trata de una actuación potestativa, por lo que no decretarla, de ningún modo implica una transgresión a los derechos de los justiciables, a alguna disposición jurídica o principio¹⁰.

TERCERO. Tercera interesada

20. En el caso se reconoce el carácter de tercerista a María Montserrat Guzmán Herrera, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

21. Forma. El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de la compareciente que fue remitido por el Tribunal

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes por citar algunos, los diversos SUP-JDC-439/2022, SUP-JDC-114/2022, SUP-JDC-109/2022 y SUP-JDC-1267/2022.



responsable consta el nombre y firma de quien pretende se le reconozca el carácter de tercerista, señalando las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

22. Oportunidad. El escrito de tercera interesada se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios.

23. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación de quien pretende comparecer como tercera interesada transcurrió de las nueve horas con treinta minutos del trece de mayo del presente año a la misma hora del dieciséis siguiente.

24. Por ende, si el escrito de tercería fue presentado a las diecinueve horas con diez minutos del quince de mayo siguiente, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

25. Legitimación e interés incompatible. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia es presentado por quien encabeza la fórmula de candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional que la actora en el presente juicio pretende que sea modificada.

26. De ahí que alegue tener un derecho incompatible con el de la hoy actora, ya que del escrito se advierte que su pretensión es que la sentencia impugnada subsista, evidenciándose así el derecho incompatible.

CUARTO. Causal de improcedencia

27. Cabe mencionar que la tercerista hace valer la improcedencia del juicio, porque la actora promovió su demanda como juicio de revisión constitucional.

28. Sin embargo, dicha causal debe ser **desestimada** porque el hecho de que un medio de impugnación se presente por una vía que no es la adecuada no conlleva necesariamente su improcedencia.

29. Esto de conformidad con la jurisprudencia 1/97 de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**¹¹.

30. De ahí que no le asista razón a la tercerista.

QUINTO. Requisitos de procedencia

31. En términos de los artículos los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado.

32. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve

¹¹ Consultable en: en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-445/2024

el medio de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

33. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la sentencia controvertida fue emitida el ocho de mayo, y notificada a la parte actora el mismo día, por lo que, si la demanda se presentó el doce de mayo, es notorio que su presentación fue oportuna.

34. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien hoy promueve el juicio lo hace por su propio derecho y formó parte de la relación jurídico-procesal en la instancia local como parte actora, así como señala que la determinación emitida en el juicio de la ciudadanía impugnado le genera una afectación.

35. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Análisis del fondo

Pretensión, temas de agravio y metodología

36. La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se ordene el registro como diputada local por el principio de representación proporcional por el PAN en Veracruz.

37. Para ello, hace valer los temas de agravio siguientes:

- I. Violación al principio de congruencia, e indebida fundamentación y motivación en la sentencia impugnada;**
- II. Indebido análisis de la VPG**
- III. Indebido análisis de la extemporaneidad del medio de impugnación intrapartidista**

38. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden expuesto, sin que ello de cause perjuicio a la actora, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**¹², emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Tema I. Violación al principio de congruencia, e indebida fundamentación y motivación en la sentencia impugnada

Planteamientos

¹² Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



39. La actora afirma que la sentencia reclamada es incongruente, porque el apartado que identifica como estudio de fondo, es una referencia a aspectos legales, teóricos y académicos en la cual no se realiza un análisis exhaustivo de la controversia, y no las adminicula con argumentos que sostengan la legalidad de la sentencia reclamada, ni funda ni motiva su decisión; por lo que, en su estima, dicha determinación es incongruente.

40. Asimismo, señala que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, pues no basta con referir artículos constitucionales y criterio orientadores para tener por colmado tal requisito.

41. En ese sentido, refiere que el Tribunal responsable se limitó a realizar una síntesis de disposiciones constitucionales y legales, pasando por alto el análisis, estudio y valoración de la invitación dirigida a la militancia del PAN a participar en el proceso interno de designación de candidaturas.

Postura de esta Sala Regional

42. Para esta Sala Regional los agravios expuestos por la actora son **inoperantes** por las consideraciones siguientes.

43. En principio, se tiene que el TEV refirió en la sentencia impugnada, que la pretensión de la actora fue que se modificara la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJ/JIN/071/2024, por la que se determinó infundado e inoperante

el juicio de inconformidad hecho valer por la actora en la instancia intrapartidista y se determinó confirmar las providencias SG/222/2024, emitidas por la Comisión señalada.

44. Luego de exponer el marco normativo, como lo sostiene la actora, el TEV analizó primeramente el agravio expuesto en esa instancia relacionado con la extemporaneidad de su medio de impugnación intrapartidista, en ese sentido, calificó su agravio como infundado.

45. Posteriormente, analizó el agravio relacionado con la falta de ratificación de la renuncia, el cual calificó como inoperante.

46. Por otro lado, respecto a su planteamiento relacionado con la inobservancia de la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas por el principio de representación proporcional, el Tribunal local lo calificó como inoperante.

47. En ambos análisis, el Tribunal local consideró que la actora hizo valer los mismos agravios que en la instancia intrapartidista, repitiendo los argumentos que planteó previamente, por lo que, en su estima, no combatió frontalmente las consideraciones de la CJ del CG del PAN, para sustentar la resolución impugnada en esa instancia.

48. Por lo que argumentó que, ante una repetición de agravios expresados en el medio de impugnación de origen, los cuales no combatían frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada, sus planteamientos resultaban inoperantes. Por otro lado, respecto a su planteamiento relacionado con la



inobservancia de la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas por el principio de representación proporcional, el Tribunal local lo calificó como inoperante.

49. Para esta Sala Regional, la inoperancia de las alegaciones de la actora en esta instancia federal radica en que, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se observa que ahora, la enjuiciante no controvierte las razones fundamentales que sustentan la decisión que cuestiona.

50. Esto es así, porque la actora afirma que la sentencia es incongruente, porque expone un marco normativo que solo es descriptivo, y que carece de debida fundamentación y motivación.

51. Sin embargo, los planteamientos de la actora no combaten de manera frontal las conclusiones a las que arribó el Tribunal local, no logran desvirtuar lo establecido por dicho órgano jurisdiccional.

52. En efecto, si la actora afirma, que la sentencia es incongruente porque el marco normativo expuesto es una mera referencia a diversos aspectos legales que no fundamentan la decisión, lo cierto es que el Tribunal local su explicó las razones de sus argumentos, utilizó referencias a criterios e incluso señaló criterios de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

53. En ese sentido, esta Sala Regional considera que la actora en esta instancia tampoco explica de qué forma lo que pudiera

resolverse en esos asuntos podría restituirle el derecho que estima vulnerado.

54. Además que, no existen agravios frontales que puedan desvirtuar las consideraciones invocadas por la autoridad local, por lo tanto, al omitir controvertir de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable y no exponer argumentos lógico-jurídicos para explicar por qué considera que se actualizó la indebida fundamentación y motivación, o en su caso, ausencia de la misma, es que el concepto de agravio es **inoperante**.

55. Lo anterior, con sustento en las jurisprudencias de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**¹³ y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**”¹⁴.

Tema II. Indebido análisis de la VPG

56. La actora afirma que es incorrecta la conclusión del TEV, en cuanto a considerar que las alegaciones de VPG resultan vagas, genéricas e imprecisas, pues de la lectura de la sentencia

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, Décima Época, página 731, número de registro digital 159947.

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro digital 178786.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-445/2024

impugnada no se aprecia que haya analizado los cinco elementos que expuso en su escrito de demanda inicial, ni en la cuestión previa expuesta en su demanda.

Postura de esta Sala Regional

57. El planteamiento es **inoperante**.

58. Esto es así, porque con independencia de que el Tribunal responsable no se pronunció sobre los elementos que refiere la actora para determinar si en el caso se actualiza la VPG, lo cierto es que en esta instancia no controvierte de forma alguna las razones que expuso en la sentencia reclamada, las cuales se reseñan enseguida.

59. El Tribunal responsable señaló que, si bien la actora formuló diversas manifestaciones relacionadas con VPG, en el caso, estimó que no ha lugar a acoger dichas alegaciones, pues consideró que éstas resultaban genéricas, vagas e imprecisas, al no especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presuntos actos u omisiones que pudieran actualizar dicha conducta.

60. Además, señaló que al haber declarado la inexistencia de una vulneración a sus derechos político-electorales, tiene como consecuencia lógica la inoperancia de su estudio.

61. Para esta Sala Regional la inoperancia de las alegaciones expuestas por la enjuiciante es que no controvierte en forma

alguna las razones del TEV, sino que únicamente se limita a reiterar que se actualizan los elementos de VPG.

62. Así, en el caso, en la demanda no se exponen razones que pudieran derrotar eficazmente las consideraciones expuestas en la sentencia reclamada, pues al margen de que el TEV no haya analizado los elementos que indica la actora; lo cierto es, que sí le explicó que, al no existir una vulneración a sus derecho político-electorales, era innecesario el estudio de la cuestión planteada, pues incluso no se señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar.

2. Agravio que no logra enderezar en esta instancia, pues como ya se señaló, los aspectos de la sentencia impugnada, la actora no los controvierte en esta instancia federal en forma alguna.

63. De ahí la **inoperancia** de sus agravios.

TEMA III. Indebido análisis de la extemporaneidad del juicio intrapartidista.

Planteamiento

64. La actora refiere que le genera agravio el análisis que realizó el Tribunal local, pues señala que el acuerdo se publicó el veintitrés de marzo, y que dolosamente las autoridades intrapartidistas han pretendido considerar su demanda como extemporánea.



65. Además aduce que en la misma demanda también controvirtió las providencias SS/222/2024, emitidas el veinticuatro de marzo, por lo que la presentación si fue oportuna, tema del que, en concepto de la actora, no existe pronunciamiento por parte de la autoridad local.

Postura de esta Sala Regional

66. Esta Sala Regional considera que su planteamiento es **inoperante**.

67. En ese aspecto, el Tribunal local razonó que se acreditaba que el acuerdo controvertido fue publicado por estrados el veintidós de marzo, de manera que la interposición del medio de impugnación efectivamente se encontraba fuera del plazo previsto para tal efecto.

68. Así, refirió que existían constancias con las cuales se podría verificar que efectivamente la publicación del acuerdo se realizó el veintidós de marzo.

69. En ese sentido, la parte actora no señala de que manera el análisis que realizó el Tribunal local fue incorrecto.

70. Ahora, del acto impugnado en la instancia local se advierte que la Comisión de Justicia, declaró la improcedencia de su medio de impugnación, por cuanto hace al acuerdo, pero también señaló que la litis del medio de impugnación se centraba en analizar la falta de fundamentación y motivación de las

providencias SG/222/2024, las cuales en esa ejecutoria determinó confirmar.

71. En este aspecto, la actora parte de una premisa errónea, al sostener que también se desechó su medio de impugnación por cuanto hace a la emisión de las providencias señaladas, pues como se constata de la resolución intrapartidista materia de análisis en la instancia previa, se analizó justamente que las providencias estuvieran ajustadas a derecho.

72. En ese sentido, el Tribunal local no pudo pronunciarse sobre el desechamiento de su medio de impugnación, por cuanto hace a las providencias impugnadas, pues como es notorio, este tema no se desechó, y se analizó en fondo.

73. Al haber resultado **inoperantes** los agravios expuestos por la actora, lo procedente es, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, **confirmar** la sentencia impugnada.

74. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-445/2024

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora y a la tercerista en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; y por **oficio** o de **manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente ejecutoria, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al OPLEV; y por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley; quien lo hace suyo para efecto de resolución, José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, ante José Eduardo Bonilla Gómez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-445/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.